

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día once de junio del dos mil quince, en contra de PACIFIC CREDIT RATING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CLASIFICADORA DE RIESGO, que puede abreviarse PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, en adelante la "Clasificadora" o la "Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la Clasificadora respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum IVC-015/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, de la Intendencia de Valores y Conductas, en el que se evidenció que:

- 1) La Supervisada realizo un nuevo contrato de servicio de Clasificación de Riesgo a la Emisión de Papel Bursátil de CREDIQ, S.A. DE C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, mismo que fue remitido a esta Superintendencia el dos de abril de dos mil catorce, incumpliendo así presuntamente lo establecido en el artículo 36 de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).
- 2) Al revisar el contrato de servicio de Clasificación de Riesgo a la Emisión de Papel Bursátil denominado PBCREDIQ02, de CREDIQ, S.A. DE C.V., antes relacionado, se evidencio la falta de colocación del monto de la emisión en el referido documento por parte de la Supervisada; incumpliendo presuntamente lo establecido en el articulo 36 literal c) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).
- 3) Que en atención a nota N° SAV-023564, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, remitida por esta Superintendencia, La Clasificadora expreso, con nota de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, los criterios cualitativos analizados para el Riesgo de la Emisión de Títulos Valores de CREDIQ, S.A. DE C.V., mas no, explico en el mismo el procedimiento de valoración de los aspectos cualitativos que fueron utilizados por la misma en



la elaboración del informe presentado a esta Superintendencia; incumpliendo presuntamente lo establecido en el articulo 12 literal g) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).

- 4) Se constato que en el informe presentado a esta Superintendencia, la Supervisada no desarrollo información relativa a un Análisis de la Industria de CREDIQ, S.A. DE C.V., como venta de vehículos, intensidad de la competencia y empresas similares, necesarias para sustentar las proyecciones financieras detalladas en dicho informe, incumpliendo presuntamente lo establecido en el articulo 12 literal f) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).
- 5) A raíz que la Clasificadora no plasmó en el informe presentado a esta Superintendencia, evidencia de un análisis de la Industria, manifestando que al momento de realizar un análisis de cualquier caso reciben información de carácter confidencial de sus clientes, misma que no pueden divulgar al mercado, salvo que la normativa indique lo contrario; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 32 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes CONSIDERACIONES:

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

- I. Visto el contenido del Memorándum antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha once de junio de dos mil quince, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la Clasificadora, informando a la misma sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veinticinco de junio de dos mil quince; incorporado de folios uno a folio cuarenta y cinco.
- II. La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de Apoderado Especial, con escrito de



fecha nueve de julio de dos mil quince, contestando en sentido negativo los señalamientos realizados; incorporado de folios cuarenta y seis a cincuenta y cuatro.

III. Que mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil quince, esta Superintendencia tuvo como parte al Apoderado Especial de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, así como también ordenó abrir a pruebas el presente Procedimiento, cuyo auto se notificó el día veintiséis de agosto de dos mil quince; incorporados de folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis.

IV. Que dentro del término probatorio se presentó la Licenciada Maria Martha Delgado Molina, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la Clasificadora, presentando escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, incorporando como prueba de descargo copias simples de Informe de Clasificación de Emisión de Títulos Valores CREDIQ, S.A. DE C.V., realizado por PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, e Informe de Clasificación CREDIQ, S.A. DE C.V., realizado por Fitch Centroamérica, S.A., también conocido como Fitch Ratings; incorporado de folios cincuenta y siete a ochenta y uno.

V. Que mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Superintendencia, por ser un elemento eventualmente necesario, solicito los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, determinando con base a estos la capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia económica de la referida Clasificadora, el cual se notificó el día doce de noviembre de dos mil quince; incorporado de folios ochenta y dos al ochenta y cuatro.

VI. Que mediante informe No. DAE-410-2015, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el análisis de la capacidad económica de de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO; incorporado de folios ochenta y cinco a ochenta y siete.

PM

VII. Por medio de auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se requirió nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades en el que reflejara la información actualizada sobre la capacidad económica de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO determinando con base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dicho auto fue notificado a la referida Dirección el día dos de mayo de dos mil dieciocho y a la Clasificadora el cuatro de mayo del corriente año. Incorporada de folio ochenta y ocho a noventa.

VIII. Mediante informe No. DAE-148-2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el análisis de la capacidad económica de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Incorporada de folio noventa y dos a noventa y siete.

IX. Por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se agregó el informe referido en el romano anterior. El referido auto fue notificado a la Clasificadora en fecha dieciocho de mayo del corriente año. Incorporados a folios noventa y ocho y noventa y nueve.

B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

I. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 36 de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).

La Clasificadora, manifestó que los contratos suscritos por ambas partes, son elaborados en base a los formatos estipulados por su representada, en los tiempos que comercialmente son costumbre en nuestra región, los cuales dependen de ciertos plazos y voluntades que unilateralmente no puede controlar; sin embargo, cumplen con todos los requisitos y gestiones solicitadas por la normativa y la Ley aplicable. Aclarando que el atraso fue de no más de cinco días hábiles y que el mismo no da lugar ni dio lugar a ningún perjuicio, concluyéndose de manera exitosa.

En razón a lo antes expuesto y acorde lo establecido en el artículo 36 de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07), establece que "Las sociedades clasificadoras comunicarán a la Superintendencia, sobre un nuevo contrato de



clasificación (...), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se concreta (...)"; plazo previamente establecido por Ley, en cuanto al tiempo que se debe cumplir, al remitir una comunicación de elaboración de nuevo contrato a esta Superintendencia, estableciendo una estructura clara e uniforme de remisión para todo el sector, cuyo objetivo es generar exactitud e imparcialidad en el mercado.

Por lo que, no es aceptable lo manifestado por la Clasificadora referente a que la suscripción de contratos pende de plazos y voluntades que no puede controlar, llevándola excepcionalmente a la imposibilidad de cumplir a cabalidad los plazos dictados por la Norma; puesto que, dichos procesos no penden de la voluntad ó tiempo de terceros, si no de la Ley misma, la cual con el fin de brindar seguridad y estructura, fija los requisitos mínimos de información así como los plazos inamovibles para su cumplimiento y cuyo desacato conlleva a una sanción, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Por lo que el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Clasificadora.

II. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 36 literal c) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).

La Clasificadora manifestó que al solicitar el monto de la emisión a CREDIQ, S.A. de C.V., les indicaron que, la cifra de cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América estaba aún en aprobación de la Junta Directiva; por lo que, al no disponer de ciertos datos, por causas no imputables a ella y en cumplimiento a la Normativa, por comunicación escrita a esta Superintendencia, determinó que el monto de la emisión seria por cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América. Atraso que no es imputable a su representada y que no puede ocasionar ni ocasionó perjuicio alguno al proceso de clasificación, ya que se contaba con la aprobación del monto de la emisión al momento de otorgar la clasificación de riesgo de la emisión, proceso que concluyó de manera exitosa.

PHA

En razón a lo antes expuesto, el suscrito considera relevante enfatizar lo manifestado por la Supervisada: "que al no disponer de ciertos datos, por causas no imputables a ella"; afirmación que no es admisible, puesto que desde el momento de tener la intención de generar un contrato de emisión, entre sus principales datos esta el constituir su monto, hecho que es el eje principal del mismo, para determinar sus alcances y responsabilidad económica a adquirir; del cual al no contar con un monto fijo fácilmente puede ser cambiado en aumento o disminución de forma significativa, llevando no solo al desconocimiento, sino también a la inestabilidad o irregularidad de este al no contar con uno de sus puntos base según lo estipulado en el artículo 36 de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07), el cual establece que "Las sociedades clasificadoras comunicarán a la Superintendencia, sobre un nuevo contrato de clasificación (...), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se concreta (...). En la comunicación deberá señalarse lo siguiente: c) Monto de la emisión"; mismo que prescribe los requisitos de Ley establecidos en cuanto al contenido a cumplir al remitir una comunicación de elaboración de nuevo contrato de clasificación a esta Superintendencia, dictando una estructura uniforme de información y contenido para todo el sector, generando claridad e imparcialidad en el mercado.

Por lo que el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Clasificadora.

III. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 12 literal g) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).

La Supervisada manifestó que los aspectos cualitativos de acuerdo a su metodología, utilizada desde hace muchos años con éxito, en varios países a nivel latinoamericano, fueron analizados pare el Riesgo de la Emisión de Títulos Valores PBCREDIQ02, dentro de los cuales se incluyen los aspectos cualitativos mencionados en el artículo 12 de la Norma en referencia; siendo así que el informe usado para dicha emisión, contiene en si todos los elementos que son necesarios para realizar el análisis cualitativo. No omitiendo manifestar que esa Clasificadora pone a disposición de esta Superintendencia aquella información de carácter confidencial que fue utilizada para el análisis y que no pueden establecerse en el estudio, puesto que la misma no es de acceso público, solo para esa Superintendencia.



Por lo antes expuesto, el Suscrito destaca que esta Superintendencia, al recibir de dicha Clasificadora, nota de fecha uno de abril de dos mil catorce, adjuntando copia de contrato para otorgar la Clasificación de Riesgo a la Emisión de Papel Bursátil de PBCREDQ02, siendo observado por esta Superintendencia en primera ocasión con nota DS-21268, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, solicitando indicaran el procedimiento aplicado para traducir la información cualitativa y cuantitativa a la calificación BBB y cuáles fueron las bases o criterios que se consideraron para hacer el juicio experto o análisis cualitativo en la determinación de la clasificación; contestada por la Supervisada, con nota de fecha trece de octubre de dos mil catorce, que la clasificación BBB fue otorgada de acuerdo a lo establecido en su metodología de Procedimientos Generales de Clasificación de Bonos el cual desarrollaron según anexo que adjuntan.

Al analizar la documentación enviada, esta Superintendencia, con nota número SAV-23564, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, observó a la Supervisada que en su respuesta no se refleja con claridad cuáles fueron los criterios cualitativos tomados como base para designar la clasificación BBB; por lo que, en segunda ocasión se solicitó indicaran los criterios cualitativos claves tomados en cuenta para otorgar dicha clasificación así como la ponderación que estos tienen; contestando la Clasificadora con nota de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, los criterios cualitativos analizados como: Características de la industria, Posición de la empresa en su industria, Características de la administración y propiedad, Estrategia y operaciones; dentro de cuyo análisis incluye los aspectos cualitativos mencionados en el artículo 12 de la Norma en consideración.

Esta Superintendencia, por tercera ocasión, con nota SAV-000215, de fecha seis de enero de dos mil quince, manifestó a la Clasificadora, que no explicó el procedimiento de valoración de los mismos para determinar la clasificación BBB, solicitándole nuevamente, aclare el proceso de ponderación de los factores cualitativos mencionados; contestando la Supervisada con nota de fecha trece de enero de dos mil quince, los mismo antes comunicado en nota de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.

Siendo identificadas tres ocasiones en que esta Superintendencia solicitó reiteradamente a la

PM

Clasificadora, diera fiel cumplimiento a lo instaurado en la Norma en mención, articulo 12, el cual determina que, "El informe sobre la clasificación de riesgo de emisiones y de entidades contendrá, al menos, lo siguiente: literal g), Análisis de los factores cualitativos relevantes del emisor, entre otros, calidad de gerencia, estructura organizacional y funciones, políticas y mecanismos para la gestión de riesgo, planeación estratégica, controles internos y prácticas de buen gobierno corporativo;" regulación que establece el contenido mínimo de un contrato de emisión, a efectos que dichos contratos tengan un contenido básico y de obligatorio cumplimiento por Ley; llevando a que esta Superintendencia requiriera en repetidas ocasiones los criterios cualitativos y análisis usados para la clasificación BBB a la emisión de títulos Valores PBCREDIQ2, brindada por esa Clasificadora al no obtener una respuesta debidamente estructurada y fundamentada que lleve a la comprensión clara y debido respaldo de la Clasificación otorgada.

Situación que debió haberse evitado, si en su informe inicial por dicha emisión se hubiera detallado los criterios cualitativos así como su explicación en el sentido de su ponderación y la incidencia en la clasificación, acorde a lo establecido en la Norma y no a la metodología aplicada de forma general en diferentes países Latinoamericanos alegada por la Supervisada, puesto que cada país tiene su propia legislación, la cual, toda entidad que se establece y funcione en su territorio nacional deberá de acatar y cumplir, todas y cada una de las regulaciones dictadas en su área de aplicación.

Por lo que el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Clasificadora.

IV. Sobre el presunto incumplimiento al Artículo 12 literal f) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07).

La Supervisada manifestó que la clasificación utilizada, realizada por otra de las Clasificadoras en El Salvador, no incluyó tan siquiera un análisis de la industria como tal, mientras su representada actuando de forma diligente si realizó un análisis de la industria, previa emisión del informe y la respectiva clasificación; por otra parte, expresó que en el mercado salvadoreño los dos grupos relevantes que se dedican a la venta de vehículos, son



empresas privadas y no están sujetas a ningún regulador, más que lo que las leyes dictan. En tal sentido, la información interna respecto a dichas empresas es privada.

Por lo antes expresado, el suscrito considera imperante aclarar que al realizar un análisis de la industria, este tiene por objetivo analizar con detalle el tamaño y las reglas de juego del mercado, los productos, las empresas con las que se deberá competir, las características de los clientes objetivo, los principales proveedores de insumos; datos que parten desde el enfoque de movimientos en el mercado y no desde información interna de las empresas del mismo rubro, puesto que lo que se busca es conocer y definir lo mejor posible la industria donde se está compitiendo, ya que es en función de la misma que se enfocaran los esfuerzos de la investigación necesaria para sustentar las proyecciones financieras incluidas en el informe, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento al momento de realizar un contrato de emisión, tal como lo instaura la Norma en consideración, en el artículo 12, el cual determina que, "El informe sobre la clasificación de riesgo de emisiones y de entidades contendrá, al menos, lo siguiente: literal f), Análisis del entorno económico general y sectorial, incluyendo cuando aplique, entre otros aspectos: riesgo económico, riesgo de la industria, perspectivas de corto plazo y posición en el mercado;"

Por lo que, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Clasificadora.

V. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 32 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Supervisada expresó que la información que su representada recibe de parte de sus clientes, es de carácter confidencial, por lo que la misma no puede ser divulgada al mercado, porque la misma contiene "know how", lo que podría causar que su representada incurra en incumplimientos a las leyes y sea responsable por divulgar información determinada como confidencial. No obstante, ponen a disposición en sus oficinas, toda la documentación relativa al proceso en referencia, que esa Superintendencia determine necesaria requerir.

En razón a lo antes expuesto, el suscrito considera necesario traer a consideración nuevamente lo antes detallado sobre la elaboración de análisis de la industria, para el cual la información y datos utilizados parten desde el enfoque de movimientos en el mercado y no desde información interna del saber hacer o cómo hacer, producto de la experiencia y aprendizaje, determinantes del éxito comercial de una empresa; el cual, para su protección sólo cabe la fórmula del secreto (know how); por lo que, no es aceptable lo expresado por la Clasificadora, al ser esta Superintendencia la autoridad estatal para la supervisión del Sistema Financiero, cuyas competencias están establecidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, a fin de cumplir con el objeto de preservar la estabilidad, eficiencia y transparencia del Sistema Financiero, así como la seguridad y solidez de sus integrantes; facultades de supervisión entre las cuales se encuentra el de requerir información de forma irrestricta a los integrantes del sistema financiero, autoridad instituida en el artículo 32, inciso primero de dicha Ley, el cual dispone que "La Superintendencia, (...) podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina", en relación al artículo 37 de la legislación en comento, establece que "Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, (...) sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión". Lo cual implica, que los integrantes del Sistema Financiero, como es el caso de esa Clasificadora, están obligados a cumplir con los requerimientos de información realizados por este ente Supervisor, sin oponer ningún argumento de confidencialidad dentro de las facultades de supervisión otorgadas por Ley a esta Superintendencia y cuya información requerida es para discernimiento, análisis y respaldo del debido cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos correspondientes, no para conocimiento del mercado en general acorde a lo manifestado por esa entidad Supervisada.

Con base en lo anterior el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Clasificadora.

C. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e



internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que en razón de los incumplimientos identificados por la Intendencia de Valores y Conductas, para efecto de realización de Informe IVC-015/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, la cantidad de infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a la Norma técnica respectiva ni a la completa documentación del informe y correcta remisión de la información requerida, evidencian la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias de documentación por parte de la Clasificadora.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al Art. 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el Art. 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del

PHA

Sistema Financiero, que es en cuanto se ha infringido entre otras normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora de la Clasificadora, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante informe N° DAE-148/2018, realizó examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial de PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, determinado mediante el mismo, que la Supervisada al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete presentó un patrimonio que ascendía a DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$207,245.0), presentando indicadores de liquidez y endeudamiento aceptables. También presentó un bajo índice de endeudamiento, medido como la relación entre pasivos y patrimonio, de 0.4 veces, gracias al alto respaldo patrimonial, donde la inversión de los accionistas ascendió al 72.7% del total de activos; registrando utilidades por \$87,245.0, generando una rentabilidad sobre activos y patrimonio de 30.6% y 42.1% respectivamente.

De lo anterior, se considera que la sanción necesaria a imponer es la de Amonestación Escrita, por el cometimiento de las infracciones a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y en las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07), por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en todas las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE**:

a) DETERMINAR que PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, cometió infracción al artículo 36 de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07); y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;



- b) DETERMINAR que PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, cometió infracción al artículo 36 literal c) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07); y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- c) DETERMINAR que PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, cometió infracción al artículo 12 literal g) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07); y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA:
- d) DETERMINAR que PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, cometió infracción al artículo 12 literal f) de las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07); y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- e) DETERMINAR que PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, cometió infracción al artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- f) REQUERIR a PACIFIC CREDIT RATING, S.A. DE C.V., CLASIFICADORA DE RIESGO, adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en nuevas infracciones a lo establecido en la Ley de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y en las Normas Técnicas sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07), ya que en caso de cometer nuevas infracciones podrá imponérsele cualquiera de las sanciones a las que se refiere el Art. 43 de la Ley de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tomando en cuenta como agravante de la conducta, la reincidencia en la infracción.

Hágase del conocimiento de la Supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación

PH

y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar Superintendente del Sistema Financiero

FD//DP